

ABIEGO

1.741.

Regis Castiliarum et Substituti
Magnum V. C. et C. D. D. S.
Salem et Status augmentum
et teni Versus quod nominati
Salutem et Regiam dilectio-
nem Per Josephum Cathala
Notarium Cantidicum Cesarau
Gustatum Tamquam Vera
Scem ad Lites Michaeli San-
chez minori etati quatuor
decem annorum fili Francisco
Sanchez secundi huius nominis
et adue tamquam procura-
torem legitimum diei Fran-
cisci Sanchez in loco de Abbe
go demeritabi Expositum

Exhibe Coram nobis Inulas
Duo menor et supri nupial son
Regnicolas del presente Reyno
Memorables queden de
uen gozar de sus fuerros y
libertades y si en cada uno
dixes que en el lugar de Abbe
go de la Baronia de Fontillon
por mas de seuenta años con-
tinuos ha habido presente
se han diferenciado y dife-
rencia los Infancosnes Chi-
por de algo de los hombres
pecheros de condicion en la
Reputacion y abisuracion
Comun de ser como

por todo el sobredicho
no han sido y son temidos
Tratados y reputados los dhas
Infanciones e hijos de algo por
tales y por que no son por
honores y señas y de condicion
y tambien se han diferenciado
de diferenciacion en que los dhas
Infanciones no han pagado ni
pagan a la Reina temporal
el dho lugar el derecho ha
llamado de maravedi el qual
siempre han pagado y pagan
los hombres de condicion de nobleza
y tiempo no se han diferenciado
los dhas infanciones de los hom-
bres y señas en otros casos

en cosas lo qual ha sido y es
publico y manifesto y notorio
y dello la voz comun y fama
y publica en dho lugar y por
parte de Hernandez In Juan
Sanchez de vinas que fue de
dho lugar de Abiego y modo
de tiempo de su vida que
era Infancon e hijo de algo
de la casa descendiente por linea
sin embargo masculina y con
tal gozo con su persona y bienes
de todos los fueros y privilegios
y libertades concedidos a los
infanciones e hijos de algo del
presente Reyno y jamas

320
pago ni contribuyes en si ha
hecho cosa que aya quedado ni
sea carga alguna en que
los hombres de condicion
de dho Reyno acostumbrada
han contribuido antes bien
se diferenciaba por diferencias
en el dho lugar de Abiego de
los hombres de condicion que
no se venian en la republi-
ca de un comun de ser como
se determino de repulados por en
facion de los de algo de en que
mucha pago el dho de ma-
nuedo que los hombres de con-
dicion de dho lugar pagaban

pagaron al Senor de aquel Ten-
tal dho dho y por su pacifica
de todas las cosas arriba dhas
el dho dho Juan Sanchez por todo
el dho tiempo de su vida continua-
mente publica pacifica y quieta
y sin contradiccion alguna
sabiendo y viendo que con tra-
diendo en cosa alguna antes
bien sabiendo y aprobando lo
la Magestad del Rey nuy-
tro Senor su padre y padre
curador fiscal de dho Reyno
y otros de el el Senor Ten-
poral de dho lugar de
Abiego de como se y viene
sidad de aquel dho

que vivian del dicho lugar de
Hregio que todo el tien
po de su vida que era infan
te con el hijo de algo y de la
descendencia por de la linea
masculina y con el
gozo en su persona y de sus
de todos los sucesos que en el
y su libertad y con el dicho
de los infantes y hijos de
de el presente Reyno y como
gago ni contribuyes en esta
hecho que ha de ser marama
de media carga alguna
en que los hombres de

Condicion del dicho Reyno a los
cumbrados contribuyes antes
bien se diferencia de diferen
cia en el dicho lugar de Hregio
y los hombres de condicion
y signo se vivian en la
reputacion y estimacion
comun de ser como fue
señalado y reputado por infan
te con el hijo de algo y en que
nunca gago el dicho de
marama que los hombres
de condicion del dicho lugar
pagaban al señor de aquel
señalado de los dichos
y de ser ganancia de toda

La Cotta arriba dadas el año de
1540 Francisco Sanchez
por todo el de tiempo de
su vida continuamente
publica y publica y queda
sin contradiccion alguna
sabiendo y viendo y no contra
diciendo lo contrario alguna
antes bien sabiendo y a
probando la Magestad
del Rey nuestro Señor
en el dho lugar de Biezo
de qual oficiales y mini
stros reales el Señor Temporal
del dho lugar de Biezo
el conde de Arvisión

El qual y sus oficiales
y ministros todos los
que ver y saber han
y quando se qual han
el publico manifiesto y
notorio y de la
Comun y fama publica
en el lugar de Biezo
por el dho Señor Diego
el dho Francisco Sanchez y
nuestro de su nombre de su
legitimo y natural nombre
que contra el dho lugar
de Biezo con Juan Aguirre
hubo y proveyo en el dho

diferencia en el dho Lugar de
Abiego de los hombres de con
dicion y figura servicios en
la reputacion y certificacion
comun de ser como pardo
y estremo representado por
In fancia y hijo de algo ten
que nunca ha pagado el de
cho de maravedi que con
tra de condicion de dho Lugar
y pagar al teniente de aquel
y contra dho dho
y posesion pacifica de
La cosa arriba dha
nacida y esta el dho gran
Sanchez por todo el tiempo

de su vida continuamente
publica y pacifica y que la
y sin contradiccion alguna
haciendo y vendiendo y no contradiccion
de lo en cosa alguna antes
bien se le vende y apobando la
Mag. del Rey nuestro Señor en Abogado
y procurador fiscal oficiales
y ministros reales el Señor Don
Jorge de dho Lugar de Lanuza
el nombre y universalidad de
aquel y sus ministros y
oficiales y todos los otros
que con y fuesen o han
y merecido lo qual ha sido
y es por mandado y notorio

dellos de los Comunes de fama
pública. En el lugar de las Almedas
dixó que el de Juanico de San
chez segundo de este nombre
del Legatione matricada
en el qual contraxo con Fran
cisco Frez a hauido proce
do en hijo de su padre Mi
guel Sanchez menor de uno
de los hijos de este nombre
que representado en la ciudad
de Segovia por su padre & hijo de
criticas de naturaleza de
Sancho de los benidos
de los señores pu
blicos de los Comunes de los

Sancho de los Comunes
de fama pública. En la parte de
arrivadas. Al mediano
de el de Miguel Sanchez
Sancho de menor de edad
de la casa de los señores
de este su nacimiento de
este presente no se han
cumplido por menor
de edad de edad de edad de
este de edad pública
de comunmente. Al mediano
dixó que el de Joseph
de la casa de la parte de
de edad de edad de edad de
de el de Miguel Sanchez

menor en la presente corte
ya aprobado de la curaduría
y Jurado de Law. se bien
y fielmente en ella como
en lo Attestado fue del
do resulto que los dos
firmantes son Infancos
e hijos de algo que se entenderá
el de la ley por recta línea
masculina y así de ven
cosas de todos los que
son firmes tales a los Infan-
cos e hijos de algo del que
señal de ley con el de
Attestado dice que no obstante
que siendo a si lo dicho

Lo infrascripto no se pueda
ni hacer sedena en no es
sante andina de los fir-
mantes hallados que ^{de}
S. S. de mas de parte de as-
ta nombrados que de regional
que en el portu fueren in-
grados al do menor y prin-
cipal de los jurados fir-
mantes en el dicho Attestado
que de la ley de la Infancia
que en la ley de dicho
Infancia y Law. como la ley
made dicho con forma que
halugar en todo corte excepta
de algunos de que en el parte

Como uno y a nombre de ofi-
cio lo que compete a pertenencia
inmediata Justicia a lo que
se pide y suplican tales
vecindades del presente Reyno
contra feroz agravados de la
gravia y preeminencia de la
Por tanto el procurador y
curador en el nombre de la
ordenada anterior y en la que
de Corte de esta real chancilleria
entre cumplido de derecho
de Justicia a quienes de los
dichos lugares principales y por la
con de los sobredichos bienes
que se por ende por el mismo

procurador y curador de la
de la Justicia de la
de que a la vez se
de las de parte de arriba
nombrados sobre los sobredichos
que en Justicia se hizo en
Por lo qual de parte de la
Mag. Catholica de la
de la vez a la vez de
de las arriba nombrados
de las de parte de la
de las presentes de la
de las de las de la
de las de la de la
de la de la de la

Collegas y Compañeros. Inhibimos
que de sus menús oficiales ni a
reserva ni a unia de unives
sidad ni persona alguna
no compellan a los dros
firmantes a que paguen
peaje por baje losda
maravedí sin hebra ni
otra carga alguna de legalia
de su May. ni vinal ni
compartido. algunos
que las personas de condicin
de firme servicio de ven sinó
can solar. de aquella parte
por que los Infantes y
e hijos de algo del presente

Reyno de Aragón pagar
ni deuda alguna conegida
ni por ella. ser deen sus personas
sin estando obligados
en ellas tanto, lo presant.
Y siendo hebra antes de los fue
ros del año mil seyscientos
veinte y seys quando ni le
ven comienden sus personas
ni la de engar y otras ni ex
cuten sus aronas camade
ni caballer sin en las castes
por que per omi fides ni le
compellan a servir officio
servicio sin los que les dize
de algo de un de un sermo

ni abenar ni alear si dades en
sus Casas ni en que ellos demen
sus Carras ni Cabalgaduras
ni elvial guerra ni en fuer
ca de la facultad que tienen
las Universidades por los fueros
del año mil seyscientos noventa
y tres de compulsi arrial
grana o bligena a los firmantes
de que vayan y por no ser
firmantes para de los años
por fueros permitidos quando
fuer persona ni les veran
en ellas ni en sus bienes
ni en fuerza de Caballos de
alguno de las Universidades
debe regno en que no subieren

Intermedios y consentidos los
firmantes en el año de
Exemptados en el año de
de las politicas de las dhas Univers
dades quando sus personas
ni les pagar y por estos crimes
ni Criminales ni mandados
alguno de la forader ni ser
hechos y con en Exemption
ni les destieren ni de sauer
nen de la forader de la Ciudad
Villafra, lugar de la ley no den
de los dhas firmantes ni ni en
ni les derriben de la rigan ni
dammifiquen sus bienes ni en
de los dhas ni en los lugares
de los señores de la ley no den

didadebe Reyno siempre
que el pauerie y sin pena
alguna y adime no que
foido del que he de en la
Corte celebrada en el Reyno
en do año mil seyscientos
veynete y seis de bajo el título
forma de la in secularer
de los offiis del Reyno no
deben de in secularer a los fis
cantes en las Bolsas de
Caualles e hijos de algote
niendo la de ma calidad
que de se de se requieren
y haviendo sido extraidos en
ellos no se impidan el finis.

y seruides offiis no siendo de
la personas exceptadas por fuero
y quando prohiban ni impidan
a los dho señores e señoras
asistir en la Corte de Navarra
y otras particulas a juntadas que
se tubieren y celebraren por el Rey nues
tro señor y de su mandado en el dho
Reyno en qualquiera tiempo ni el
asistir en el dho y de la
balleus hijos de algote con los de mar
que en el dho tubieren en la Corte y
dar en el sus votos y parecer temend
la de mar. Calidades que por fuero
y de los de la Corte se requieren no pro
hiban a personas alguna que se con
duzgan a bajar con los señores
y que con un vino de la
Cortecadencia permitidas de que se

Vayan a bajar su heredad
y que la cruecan por promular
con sus molinos y vendan carne
en ser de miguel de sus comensales
en manteniendo los pagados
los hijos que quisieren ser de
veines y fanones de donde viene
ver los de los firmantes acobun
dean pagar en la veida su goce
agras pellas de sus gademijos me
sanes para de habenes aguelles
que los veines de la ciudad villa
de lugos de donde han tirado de
firmantes han podido gozar ni
que se guarden sus ganados
y fomena a se a arrendamientos
sus heredades y bienes sitos ni ser
de miguel guardas ni apuñados
para custodia de sus heredades

Y dano fue en ella rubere ni el
tener sus en sus casas paulos
gan gano de ser uio ni ser vean
y ruben ni Inguieren en su
persona ni bienes ni me de de
ni sitos de los de firmantes de
ni alguno de los en el duche de la
dha de su fanoma ni en cosa al
guna de la Sobreda ni en los de
donde que segun los fueros de
bania vno y artum de de que
fente de que de Aragon quiden
y de ven gozar. Y si algo contra
nos de lo sobreda hubieren de
o mandado de su. Todo aquello
que se al punto lo ven que
ganullen de la primera de de
cada lo veduzgan y si por ora o de
cuieren algunas hubieren sido de

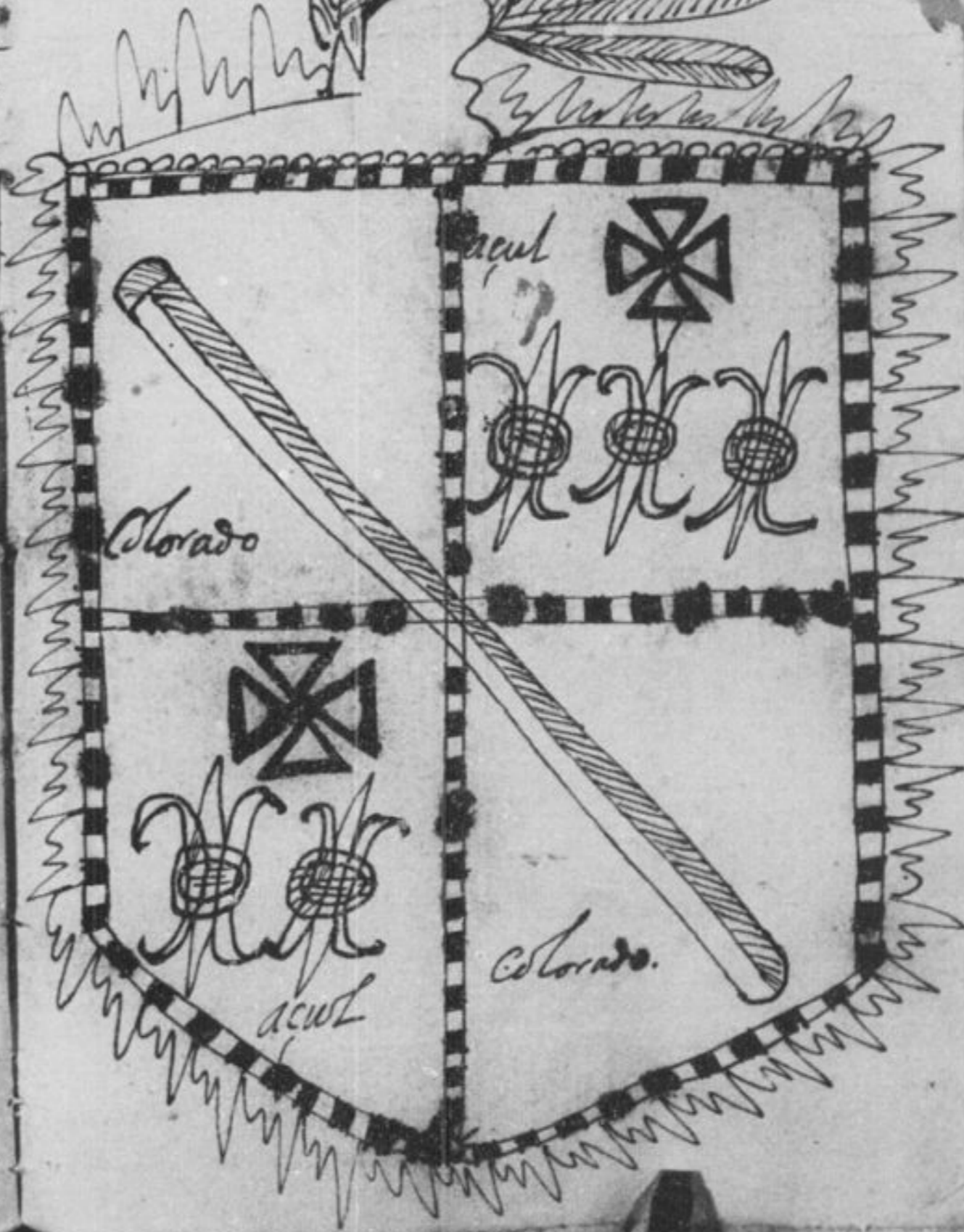
Se hicieren en las personas y bienes de las
dichas personas a aquellas incertidumbres
de las de su vida y a lo menos aca de la
confianza de las de su vida y de su vida
Segun fuere. Y si sacare alguna de
en quedar por que lo de su vida no proceda a
que las de su vida dentro de tiempo de treinta dias
y lo demas de parte de arriba en obra
de los de su vida dentro de tiempo de diez dias
de ganadas y delante nos en la parte
de la de su vida de su vida de su vida
enador sus legitimos contadores de su vida
del dia de la ultima presentacion de la
antes en adelante el qual termino quito
y peremptorio sea a signar y a quito
de no cumpliendo con lo de su vida y
ademas mandamos y poder como
por fuera de su vida y de su vida hallamos
de la de su vida. Y en el entretanto que se
de su vida el concierne de la de su vida
de su vida no en su vida ni en su vida
de su vida hagan ni manden cosa
de su vida por judicial contra las

Se mande en su vida y en el de su vida
de su vida de su vida de su vida
Augusti anno domini millesimo
sexcentesimo sexagesimo sexto

V. M. de su vida

Man. de su vida de su vida
de su vida de su vida de su vida
de su vida de su vida de su vida

Delos Sanchez



Colorado

acul



Colorado.

acul

SELO QUAYO VEIN

DE ABRIL DE 1600

SELO QUAYO VEIN

DE ABRIL DE 1600

SELO QUAYO VEIN

DE ABRIL DE 1600

SELO QUAYO VEIN

DE ABRIL DE 1600

SELO QUAYO VEIN

DE ABRIL DE 1600

SELO QUAYO VEIN

DE ABRIL DE 1600

SELO QUAYO VEIN

DE ABRIL DE 1600

SELO QUAYO VEIN

DE ABRIL DE 1600

SELO QUAYO VEIN

DE ABRIL DE 1600

SELO QUAYO VEIN

DE ABRIL DE 1600

SELO QUAYO VEIN

DE ABRIL DE 1600

SELO QUAYO VEIN

DE ABRIL DE 1600

Yo el Rey
 En virtud de lo que el Sr. D. Juan de Lanuza
 Infanzonero por el Rey nuestro Señor de España
 presente poder y del Sr. D. Juan de Lanuza
 abopore el C. Real de S. M. sobre q. m. y demas
 Infanzones presenten lo título de Infanzonias
 en la mayor forma dijo que en cumplimiento de lo
 mandado por el Sr. presente de Infanzonias guardada en virtud
 de lo que el Sr. D. Juan de Lanuza y el Sr. D. Juan de Lanuza
 lo y Padre suplicaban como lo son y en caso
 necesario lo que se suplicar en cuyo cumplimiento
 Rec. pido y sup. la haya por presentada y las
 Infanzonias de esta en el cumplimiento de lo que se mandó
 dando en su virtud lo que fue en el grado de lo
 en q. se reciviera una con sus...

Agustín Calasac



Des de Zaragoza a los veinte y tres de Mayo de 1781
 Se presenta al Fiscal de la Real Audiencia de Zaragoza
 Don Juan de Sarracena

El Fiscal de esta Magestad en vista del Pedimento anterior y firmado de Don Juan de Sarracena
 que con el presento Joseph Sanchez Ver. del Lugar de Albuera y Bize, qualtro
 firma suya ganada en nuved de Mayo de mil seiscientos sesenta y seis:
 la Moxposicion y con razones: No se ha echo saber a el Ayuntamiento de
 dho Lugar: Ni esta incluido en ella el dho Joseph Sanchez; Concurriendo
 do con lo referido no estar integra dha firma, pues la falta el principio
 y encauzam. correspondiente, segun el estilo de aquel tiempo, atento
 ato qual Suplica a V. mande, que en conformidad del Auto
 Provisional de ventiseis de Septiembre del año pasado de mil setez.
 treinta y siete, la Just. de dho Lugar de Albuera, Cilde y boz de del
 Padron y lista de hidalgos al expresado Joseph Sanchez, poniendole
 entre los Pecheros, y hombres buenos del Estado Ven. y signo servicio, p.
 que peone y contribuya, en todo lo que a las de esta clase compete. Zaragoza
 22 de Mayo de 1781.

Zaragoza y diez y tres de Mayo de 1781
 Como lo pide el Fiscal de la Real Audiencia de Zaragoza
 y estas partes vienen de su parte
 Justicia
 Don Juan de Sarracena
 Don Juan de Sarracena
 Don Juan de Sarracena
 Don Juan de Sarracena
 Don Juan de Sarracena
 Don Juan de Sarracena
 Don Juan de Sarracena
 Don Juan de Sarracena
 Don Juan de Sarracena
 Don Juan de Sarracena



Para el efecto de su uso que se le ha
 SELLO QVARTO. AÑO D.
 MIL SEFECIENTOS Y OCHO
 RENFA I VNO.

En Zaragoza a los dias ocho de Mayo de 1781
 Lo el Infuascipio S. no del Real Audiencia
 notifique el auto antecedente a Agustín
 Pedasferre don en nome de su Rey en
 su persona de que se certifica
 Sebastian

Por el dia de hoy S. no notifique
 el auto antecedente a Joseph Luyando
 a frente del Fiscal en su persona de
 que se certifica
 Sebastian

